

mento de esta villa en su Jurisdicción, y estando así juntos y con-
gregados, se presentó al Ayuntamiento un testimonio por parte
de Joseph de Naranue vecino de esta villa, exponiendo en el lo-
mucho que perdía en la provisión de Torino, por haver subido exce-

sobrelebantad
el precio al Torino,
en atención a las
perdidas q' hatenido
suprobacion

si bamente este en su precio, y pidiendo se le aumente alguna cosa
el precio a que hizo su remate: Teniendo presente, y bien informa-
do de ex cetera la perdida, y justo el que se le conceda el aumento:

Acordó el Ayuntamiento, que desde oy día en adelante pueda vender
y benda, interin se extirminare otra cosa, a diez quartos el Torino
fresco; el curado a diez y seis quartos; el Permil a diez y siete quartos;
el Jgado a diez quartos: el Lomo a trece ^{tos}; y el mto a diez y siete quartos
cada libra de todas estas cosas // Con lo qual se acabo el Ayuntamiento
y firmo dho señor Alcalde por si y por los demás segun costumbre,
y en fee de todo yo el 2.º

D. Jph Hippolito
de Ozaeta

Antoni

Pedro Arcangela

6.º de Diciembre de 1763

En la Sala de las Casas del Concejo de esta villa de Bergasa a seis de Diciembre de
mil setecientos sesenta y tres, por testimonio en el infraescripto etc.
se juntaron como lo tienen de costumbre los señores D. Joseph Hipolito
de Ozaeta y Gallarraga Alcalde y Juez ordinario, D. Joaquin Tomacio
de Illoja y Ortega Sindico Prox General, D. Joseph Antonio de Luloeta,
y Pedro Arcangela Arana Regidores, que son la maior y mas sana
parte de la Justicia y Regimiento de esta villa en su Jurisdicción,
y estando así juntos y congregados, propusieron al Ayuntamiento dho

Señores Alcalde, y Síndico, que Pedro de Garitano eduegui, vecino a esta Villa,
exceaba, que a parte de ella se le escribiese mas farta al Exmo Señor Conde de
Onate, a fin a que le emplease au dicho D. Joseph Diaz de Garitano eduegui en el
Beneficio, que por muerte de D. Juan Baup. de Goenaga, se halla vaco en su
Parroquia de Sta. Marina de esta nombrada villa: Teniendo el auuntamiento,

Sobre el Beneficio
vaco de Sta
Marina

acordo, que haciendo presente a dho Exmo en su mex lugar, se la edificaba con-
sulta de los S. Juan Baup. de Lascruain, medio Beneficio mas antiguo, y D.
Joseph Echalecu sacristan ecc. de la referida Parroquia, por lo que pueda ser uer
en la vacante actual, se escriba a farta, suplicandole al mismo tpo si auer uer
ta tubiese a quien emplear en la misma Parroquia a dho D. Joseph Diaz de
Garitano eduegui = Acordaron tambien, que en el caso a que se pida informen
a esta villa a qual quiera de los Pretendientes a dho Beneficio vaco de Sta. Marina,
se haga con la justificacion y circunstancias que cada uno tubiere

Lo que se leio al auuntam. por mi el esc. no en Real despacho sufla en el dia
a veinte y uno de Sept. ultimo pasado de este año; y acordo, que para su constante
noticia se estampe en este libro, segun se manda, por mi el esc. no en lo qual se
acabo el auuntamiento, y firmo Dho S. Alcalde por si y por los demas Capitu-
laxer segun costumbre, y confesado todo yo el esc. no

D. Jph Hippolito
de Ozaeta

Antom

Pedro de Franceta

Yo el infrascripto Esc. no en cumplimiento de lo que se manda en el Acuerdo pre-
cedente, estampo aqui el Real despacho que en el se cita, yutenor e como resigue

Real despacho N. y L. Villa de Bergara: Hallome con el Real despacho, y farta a tenor
en que se expresa
la regla que se ha
obrex bar en de la
te en la forma
de Competencia con
la Tribuna de
la Inquisicion
siguiente: D. Carlos, por la gracia de Dios, Rey de castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de

ga, casturia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y Tierra firme
de Italia oceano: Archiducado de Austria: Duque de Borgoña, de Brabante,
y de Títilan: Conde de Alsacia, de Flandes, de Frial, y de Barcondina: Señor de
Vizcaya, y de Tolina de España. A los del mi Consejo, Presidente, y oidores
de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y de las Villas,
Asistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios,
Escrivanos, y otras Justicias, Justicias, y Personas, que exercen
Jurisdicción Real, quales quier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este
mi Reyno y Señorio, así lo que agora son, como lo que seran de aqui
adelante, y a cada uno y qual quier de vos, a quien lo contenido en esta mi
Carta toca, o tocar pueda en qual quiera manera: Sabed, que por Real de
terminación, a consulta de los del mi Consejo de veinte y dos de Diciembre
de mil seiscientos cinquenta y dos, en vista de lo representado por la Au-
diencia de Valladolid, con motivo de haberse negado el Tribunal de la Inqui-
sición de el mismo Reyno a dar testimonio a Christobal Bobes, de uno de
autos pendientes en el, entre este, y Mariana Bobes su hermana, en
orden a la miera división de los bienes de la herencia de D. Juan Bobes
su Padre, y sobre pretender tocarse su conocimiento: está mandado,
que los secretarios del Juzgado civil de la Inquisición de Valladolid
deban dar las Copias, y testimonios que se les mandase por la Real
Audiencia, de las Cauzas que motivasen la competencia, respecto de
no darse este testimonio para tomar conocimiento en ellas, si bien para
instaurar el animo de los litigantes, a fin de deliberar si reformara, o no la
contención, o competencia, executandose lo mismo por los Escrivanos de la
Audiencia, quando por el Tribunal de la Inquisición se les pidiese, medi-
ante ser esto conforme a la buena armonia, que debe haver entre ambos,
y lo contrario muy perjudicial a los Tribunales, y a la Cauza publica. Tora

con motivo de representado por mi Real Audiencia de Sanabria, sobre lo
 ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de aquella Isla,
 en la Causa principalada por el Convidor de ella, contra algunos sujetos, q.
 estaban costando Aboles en el Monte Lantiscal, suponiendo se procedía contra
 m. Familias del Santo Oficio, previendo al devirano de dha Causa à que fuese
 à hacer relación de ella à su Tribunal: y de lo representado anímismo por mi
 Sala de Alcaldes de Casa y Corte, en quanto ala novedad practicada por los Inqui-
 ridores del Tribunal de Corte, en la Causa, que à quezella de Parte estaba pendiente
 ante mi de los Alcaldes de Casa y Corte, contra D. Rosa portero, muger de
 D. Felipe de la Truela, Familias que dice ser del Santo Oficio, mandando
 alo referidos Inquiridores, o el mas antiguo de ellos, que el devirano oficial
 de la Sala, que como tal entendia en dha Causa, fuese à hacer relación de los au-
 tos de la Inquisición à su Tribunal; en consulta de siete de Febrero de este año, me propuso
 quanto se le ofrecio de consideración para conservar la Jurisdicción Real, y asegurar
 la mas recta administración de Justicia, con los exemplares, y providencias dadas
 en los Reynados de mis gloriosos Predecesores de este tiempo de los Señores Reyes
 Catholicos. Por mi resolución conforme à ella: He venido en declarar, que el
 modo propuesto de mandar alo deviranos, y Secretarios respectivos, asi de los
 Tribunales Reales, como de la Inquisición, queden Testimonio de lo resultante
 de autos, es el mas conveniente à ambas Jurisdicciones, observandose por mi, y otros,
 sin diferencia alguna, pudiendo asi entenderse de la raxon que tengan, o se en tener,
 para acudir à formar competencia por mi respectivo Consejo, sin que por manera
 alguna se extinga el curso del proceso, entretanto, ni ofenda la autoridad del
 Tribunal, o Juez que entienda en él: Teni en consecuencia, quiero, por mi Real
 voluntad, que la resolución citada de año de mil setecientos cinquenta y dos,
 por lo que toca ala Real Audiencia de Talloca, se observe en todos los restantes Dom-
 nios de mi Corona, absteniendose todos los Tribunales de la Inquisición, en el
 abuso de mandar alo deviranos de los Juzgados Reales, que baian à hacer rela-
 ción de los autos originales, por baxar el Testimonio, que abon das, para no

para ello un oficial extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo
al que presida la Real Audiencia, o Regente del Torgado ordinario, pero
sin que esto es manera alguna detenga el Curso de la Causa hasta que se forma-
lice la competencia, y reciprocamente los Notarios, y Secretarios de los tribu-
nales de la Inquisicion deberian entregar iguales Testimonios siempre
que se les pidan por el Juez Real, o Ministro que presida las Audiencias,
o Chancillerias Reales, con la misma calidad eno sobre seex hasta la
formacion de la Competencia: Para evitarlas seaqui adelante en las
Causas de denuncias eccliales de Montes, y todas las que mixan a penas de
ordenanzas Municipales, o Generales de Policia, en que no hai, ni debe haber
exempta de la Jurisdiccion Real ordinaria, por el daño que traen a la Causa
publica semejantes Privilegios (como se ha verificado en la Causa de Sanabria,
en la qual el Familiar D.^o Diego Mesa, abusando de ella, talo el Monte
Lantivcal de aquella. Vrla.) Declaro asi mismo no deber gozar fuero en
esto Caso los Familiares, para que con la impunidad, que ha experimentado
este, no cometan tales excessos, y que el conocimiento de esta Causa, para
proceder contra el, y otros complices, toca a la Jurisdiccion Real, confor-
me a la Real Ordenanza de Montes, y Plantaciones; para lo qual conu-
netambien el cavato con que respondió al Guarda de dho Monte, q.
la licencia para cortar estaba en la Acta, y la resistencia a la Justicia
en receptar en su favor a los Reos complices en la tala; cuyos excessos son Casos
exceptuados en la Concordia, que pruban el fuero al Familiar, y por la misma
razon en las Causas de extraccion de Montes de fuera al Reyno, y en los
Vandos prohibitivos de talar cortar, no gozan tampoco de fuero los Fami-
liares, por deber ser la contradiccion a los Vandos publicos de Policia Real
al Reyno caso exceptuado, cuya uniforme obediencia en todo los Vasallos
prevalece a la Causa impubrica, y particular, que moro a conceder el fuero,
por que la utilidad publica prevalece a la particular. Haviendose publicado
en el Consejo esta Real determinacion, acordò su cumplimiento, y

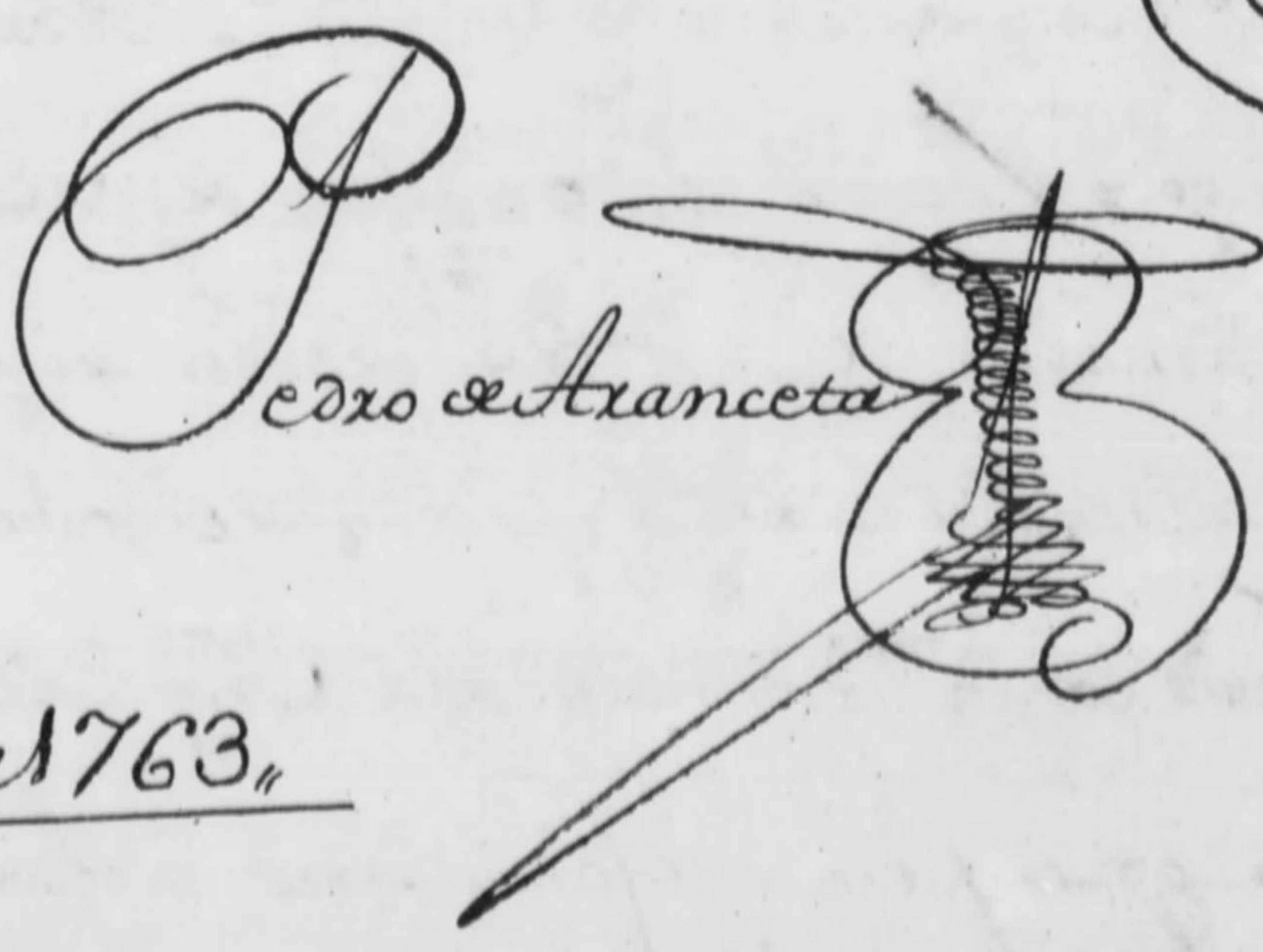
para que letenga, expedi esta mi Carta: Podá qual os mandos á todo, y á
 cada uno de los en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la
 recibais, observais, y guardais, y hagais guardar, cumplir, y ejecutar, en todo, y
 por todo, quanto ra expresado, sin contravenir, ni permitir se contradenga á ello
 en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento, dareis, y hacedes dar,
 y que se den las ordenes, y providencias, que se requieran, haciendo que esta provi-
 dencia se ponga con las ordenanzas de buen Gobierno de mis Consejo, Chancille-
 rias, Audiencias, y otras Tribunales, y que se anote en los libros Capitula-
 res de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por consueña
 así en mi Real servicio, y se esta mi Real voluntad; y que el traslado impreso
 desta mi Carta, firmado de D.º Donacío Esteban de Higareda, mi Escrivano
 de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le di la misma fecha,
 y crédito, que au original. Fecha en San Mateo á diez y ocho de Agosto de
 mil setecientos sesenta y tres años: Yo el Rey: Yo D.º Agustín de
 Elmontano y Luyando, Secretario del Rey nro señor, lo hize escribir por su
 mandado. Diego, Obispo de Cartagena. D.º Joseph el Campo. Don Thomas
 Maldonado. D.º Juan Martin de Gamio. D.º Pedro Diez y Egua. Registrado. D.º
 Nicolas Verdugo. = Copia de la original, y que certifico. D.º Donacío de Higareda.
 Para á manos de D.º S. de orden del Consejo el Real Despacho ad-
 junto, en que se prescribe la regla que se ha de observar en adelante en la formación
 de competencias con los Tribunales de la Inquisición, y los Cabos de Policía
 en que no aben por ser sus familiares; á efecto de que D.º S. lo tenga en-
 tendido para su cumplimiento en los sucesos ocurientes desta parte: Colocando
 el Real Despacho en los libros de Acuerdo de esta Provincia; y para que con esta
 mi mandado, le haga entender alas Justicias de los Pueblos de este re-
 gimiento, á fin de que igualmente le cumplan, dandome aviso á su Hecho, para
 notificarlo al Consejo. Dio guarde á D.º S. muchos años, como es costumbre.

Madrid veinteynove de Septiembre Año mil setecientos sesenta y tres
D. Donacio de Argueda. Señor Corregidor de la C. N. y U. L.
Provincia de Guipuzcoa.

Lo que participo á S. S. para que instruido en pleno
Ayuntamiento la Justicia actual, y señores de S. S. procurasen el cum-
plimiento de la Real resolucion, estampandola para su constante no-
ticia en el Libro de Acuerdos de S. S. y recibiendo en forma origi-
nal en su Archivo. Dios guarde á S. S. muchos años. Tolosa, y octa-
veinte y dos de mil setecientos sesenta y tres. B. M. de S. S. summa
atento señores: D. Donacio de Arcona y Carrillo = Por mandado
del Señor Corregidor de la muy noble y muy leal Provincia de Guipuz-
ta Juan Baup. de Landa.

Concuerda fielmente, con su original, que queda en el Archivo de esta villa, y con la
remision necesaria en fee de lo que se firma y firma.

Confestim.  de V. M.


Pedro de Aranceta

14 de Diciembre de 1763.

En la Sala de las Casas del Concejo de esta villa de Borghara
á catorce de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres, por
Testimonio de mi el infrascripto es. se constituyeron, y junta-
ron como lo tienen de costumbre, los Señores D. Joseph Hipolito de